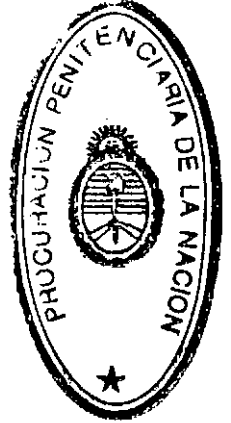




Procuración Penitenciaria  
de la Nación

EF2/09  
NOTA N° 2131/PPN/09



**PROCURADOR PENITENCIARIO FORMULA DENUNCIA**

Señor Juez:

Francisco Miguel Mugnolo, Procurador Penitenciario de la Nación, con domicilio legal en Av. Callao 25, piso 4° de la ciudad de Buenos Aires (Tel. 011-4124-7357/9), me presento y respetuosamente digo:

**I.- OBJETO:**

Que vengo a presentarme ante V.S. en mi carácter de Procurador Penitenciario de la Nación, en virtud del mandato impuesto al organismo a mi cargo por la ley 25.875, que establece en su art. 1° como objetivo fundamental de esta institución, la protección de *“los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales.”*

Asimismo, vengo por medio de la presente a formular denuncia ante V.S. por la comisión del delito de abandono de persona previsto y reprimido por el artículo 106 del Código Penal, en virtud de los hechos que a continuación se exponen, ocurridos en el ámbito del Complejo Penitenciario Federal C.A.B.A (ex Unidad N° 2 de Villa Devoto) y que tuvieron como resultado la muerte de Nazario López Medina

**Desde ya, me permito señalar que los hechos denunciados por medio de la presente guardan vinculación con los que se investigan en la causa N° 16013/2009 caratulada “S/ MUERTE POR CAUSA DUDOSA- vtma. López Medina Nazario”, en trámite ante la Fiscalía Nacional de Instrucción n° 6.**

Sin perjuicio de lo anterior, en virtud de las competencias legales asignadas -de conformidad con lo establecido por el art. 18 incisos “d” y “e” de la ley 25.875-,

hago saber que asumiré en estos autos -si el desarrollo de la investigación así lo amerita- el carácter procesal de querellante y eventualmente expresaré mi opinión acerca de aspectos de hecho o de derecho de este caso, en el carácter de "amigo del tribunal".

## II.- HECHOS:

A)- El pasado 17 de enero del corriente falleció Nazario López Medina mientras se encontraba detenido en el Complejo Penitenciario Federal C.A.B.A. Había sido condenado por el Tribunal Oral Federal N° 5 de San Martín a la pena de ocho años y seis meses de prisión por infracción a la ley 23.737.

López Medina, de 44 años de edad y de nacionalidad paraguaya, falleció en horas de la madrugada dentro del Pabellón 3, Módulo 1, a causa de una congestión y edema pulmonar, provocados por un cuadro de cardiopatía dilatada. Siempre según el relato oficial de las autoridades penitenciarias (incluido en el sumario de prevención J 29/09), a las 07:10 hs de la mañana y mientras realizaba el recuento físico, el celador del Pabellón, Aydte 2º Guillermo Jiménez tomó conocimiento de la muerte.

El médico de turno del Complejo Penitenciario Federal de la CABA, Dr. Roberto E. Palozzo, constató el fallecimiento a las 07:50 hs del 17/01/09.

Según consta en el Sumario de Prevención: *"siendo aproximadamente las 07:10, se recibió (sic) un llamado telefónico en esta Jefatura de Turno del Celador del Pabellón Tercero del Módulo I, Ayudante 2da Guillermo JIMÉNEZ (Credencial N° 29.909), comunicando la novedad de que en momentos en que se encontraba efectuando el recuento físico de internos, observa que el interno **LÓPEZ MEDINA Nazario (LPU 278.639/)**, se encontraba acostado en el pasillo central del pabellón, sobre un colchón, sin presentar signos vitales..."*

*Asimismo se lleva a su conocimiento que consultando con el celador saliente Ayudante 4ta Pablo BATISTA (Credencial 33.073), por el hecho descrito el mismo manifestó que durante el transcurso del servicio, los internos alojados en el pabellón a su cargo no solicitaron atención médica para el interno de marras."*



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

(Fdo. Jefe de Turno Ayudante Mayor Humberto SCHWARZKOPF).

Funcionarios de este organismo siguiendo el *Procedimiento para la Investigación y Documentación de Fallecimientos en Prisión* tomaron varias entrevistas a compañeros de pabellón del Sr. López Medina, en condiciones aceptables de privacidad.

**De ellas se desprende que la causa del fallecimiento, los horarios y las actuaciones de las autoridades penitenciarias coinciden, sólo parcialmente, con las apreciaciones realizadas en el sumario de prevención.**

La principal confrontación entre ambos relatos, es la actuación de las autoridades durante las horas previas al fallecimiento, signadas por una doble desatención de su salud: una que se prolongara por el tiempo que LÓPEZ MEDINA llevó detenido en la unidad; la otra en el período inmediatamente previo al fallecimiento.

**Largas horas antes de su deceso, López Medina y sus compañeros de pabellón solicitaron a gritos atención médica, situación que fue desoída por el agente penitenciario que oficiara de encargado del pabellón, quien incluso llegó a amenazarlos si no suspendían sus reclamos. Ante esta situación, López Medina acabó por arrojar el colchón en el único lugar donde recibía al menos un poco de aire –se trataba de días de intenso calor-; cuando intentaron, despertarlo en la mañana comprobaron que estaba muerto.**

Surge de los informes realizados por funcionarios de este organismo, luego de las entrevistas mencionadas, que: *“Asimismo (compañeros de detención), han informado que el mismo (López Medina) presentaba malestares 24 hs previo al deceso y pese a los continuos reclamos de asistencia médica por él y sus compañeros, solo recibieron por parte de los agentes encargados del pabellón amenazas para deponer la actitud reclamante” (...)* *“Ante esta situación y luego de comprobar que no sería atendido, López Medina decidió ubicar el colchón en la mitad del pabellón, por correr mas aire que en los laterales (donde se hallan las camas). En esta posición fue encontrado muerto en la mañana.”*

"López Medina tuvo una recaída, pedimos encargado y no lo atendieron... acá a la noche no hay encargado."

B)- En segundo lugar, y a partir de la información extraída de la autopsia realizada por el Cuerpo Médico Forense –y agregada en la causa judicial- surge que la muerte de López Medina fue producida por "Congestión y edema pulmonar-cardiopatía dilatada."

**Por ello y siguiendo los procedimientos antes mencionados, se propone desde este organismo acercar medios tendientes a esclarecer la posibilidad de predecir el desenlace letal y, concordantemente, evitarlo. Esto, para constatar si la atención médica brindada por el SPF al Sr. López Medina fue o no adecuada, y por tanto efectiva.**

Esto, principalmente a partir de las entrevistas realizadas oportunamente, de las que surge la regularidad y sistematicidad en la defectuosa atención médica brindada por el Complejo Penitenciario Federal C.A.B.A, y específicamente en el caso de López Medina.

"Otro preso más (del pabellón), informó sobre la falta de atención, en el caso particular de López Medina, y genéricamente en la Unidad...

En los otros pabellones, y abonando este comentario último, los reclamos sobre salud se reiteraban insistentemente."

Esta situación, estructural a todo el Servicio Penitenciario Federal, ha sido remarcada por este organismo en reiteradas ocasiones.

**"Con respecto a los tratamientos médicos brindados por el S.P.F a los reclusos alojados en sus distintas unidades de detención, el equipo de médicos del área de salud de la PPN ha manifestado que en un 32% de los casos, la atención ofrecida ha sido inadecuada, ya sea por falta de oportunidad, es decir porque el tratamiento ha sido impartido de manera tardía, porque la medicación o los recursos del tratamiento han sido erróneos o porque la posología medicamentosa ha estado equivocada"**



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

(Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2.008*, p. 208).

De un análisis más profundo, surge en primer lugar que en la ficha médica de ingreso a la Unidad (16/06/07) -agregada a su historia clínica y causa judicial iniciada- surge que no presentaba en aquel momento cardiopatías ni arritmias, y su sonoridad pulmonar era normal.

Sin embargo, resulta de importancia analizar la adecuación del tratamiento dispensado, teniendo en miras el desenlace acaecido.

**En los diversos informes médicos de asesores de este organismo – que se acompañan a la presente- realizados a partir de la indagación en la causa judicial en trámite, de la Historia Clínica de López Medina en el Complejo y la autopsia realizada, surge que el tratamiento dispensado en el CPF CABA ha sido inadecuado por oportunidad.**

Asimismo, atento la patología advertida y el cuadro desencadenado, "(l)a frecuencia adecuada con la que el paciente debió haber sido asistido resulta necesariamente mayor (consultas más frecuentes) que la que se desprende de las constancias citadas (...) Como desproporción puede citarse que en el curso de 19 meses y 20 días (periodo de permanencia en el complejo), solo se registran 4 entrevistas médicas...".

"Procedimientos mínimos necesarios para definir el diagnóstico e instrumentar una terapéutica adecuada lo constituyen: el examen físico actualizado, exámenes humorales, electrocardiograma, radiología de tórax, ecocardiograma 2D, prueba de Holter, presuometría, entre otros de mayor sofisticación. El tratamiento es el de la insuficiencia cardíaca (restricción de sodio en las ingestas, diuréticos, inotrópicos, vasodilatadores, de acuerdo al caso...

Respecto de la causa inmediata del óbito (edema pulmonar) hubiera requerido medidas de urgencia en un ámbito apropiado (unidad de terapia intensiva, shock room, unidad de cuidados intensivos coronarios, etc.) sin que ello hubiera supuesto una recuperación segura. Asimismo resulta poco comprensible que los síntomas y signos que se corresponden con un diagnóstico como el referido, no hubiera sido percibido por los convivientes."

Esta última cuestión, de esencial importancia, a partir de la divergencia entre el relato oficial producido por el sumario del mismo Servicio Penitenciario Federal, y la información recabada en las entrevistas mantenidas por asesores de este organismo.

### III.- DERECHO:

Tanto la falta de atención médica prolongada en el tiempo, como la negativa a asistirlo tanto por personal penitenciario de seguridad que negó la salida del paciente al Área Médica como el médico de turno que no le brindó la atención debida, es pasible de ser considerada abandono de persona en los términos del **art. 106 del Código Penal:**

*"El que pusiere en peligro la vida o la salud de otro, sea colocándolo en situación de desamparo, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de dos a seis años. La pena será de reclusión o prisión de tres a diez años, si a consecuencia del abandono resultare grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima. Si ocurriere la muerte, la pena será de cinco a quince años de reclusión o prisión."*

En este tipo de delito, sólo pueden revestir el rol de sujetos activos o pasivos personas vinculadas a partir de un deber jurídico del autor hacia la víctima. En este caso, de cuidarla, derivado directamente de la ley que lo obliga a garantizar la incolumidad personal de la víctima (leyes 20.416 y 24.600).

Concomitantemente, debe analizarse de manera puntual el momento inmediato a la muerte de López Medina. Como surge del relato de sus compañeros y del informe médico de asesores de este organismo, existió un abandono con la efectiva producción de un peligro (y efectivo resultado) de parte de los agentes penitenciarios, quienes conocían las dolencias de López Medina. Esto es aunado con la sistemática y regular denegación de atención médica, habitual en el Complejo Penitenciario Federal CABA.

Esta posición de garante, incumplida, trae como correlato una



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

responsabilidad de asistir a la persona que detenta esa posición pasiva; y su incumplimiento la sanción penal antedicha.

El Servicio Penitenciario Federal -en nuestro caso las autoridades a cargo del Complejo Penitenciario Federal CABA al momento de los hechos, como garante de las personas privadas de libertad- debe brindar un trato digno y respetuoso a las personas detenidas bajo su órbita (Art. 14 y 75.22 CN).

"...en el mismo Tribunal Interamericano se haya puesto el acento sobre lo que llamamos la calidad de garante del Estado, una expresión generalmente utilizada -si se atiende al diccionario de las voces penales- para referirse a la comisión por omisión: calidad de quien debe responder por ciertos resultados, en virtud de las obligaciones de custodia que asume o se le atribuyen en forma vinculante. Este es el caso, precisamente, cuando se trata del Estado carcelero: el interno, como se suele denominar al prisionero, con lujo de eufemismo, queda a merced del custodio -lato sensu-, en cuanto sus derechos se hallan diluidos, suprimidos, enrarecidos de facto. Carece de los medios para hacerlos valer. Depende de la voluntad del funcionario, que puede ser benévolo o tiránico; o bien, queda a merced de las circunstancias en el frecuente supuesto de que el custodio abdique de sus atribuciones como autoridad del encierro y permita que las cosas sucedan como la fortuna lo disponga." (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas provisionales. 18/6/05).

"Este Tribunal ha establecido que quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal... Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que

el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna..." (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. 2/9/04).

"La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente... Por lo tanto, el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud" (Observación General No. 14 - E/C.12/2000/4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*, del 11 de agosto de 2000. Citada en "Personas privadas de libertad. Jurisprudencia y doctrina", de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos)

"...(E)s uno de los derechos (el de salud) que por efecto de la privación de la libertad, no pueden garantizarse a sí mismas las personas privadas de la libertad, quedando completamente en manos de la administración penitenciaria el ofrecer el acceso a la atención médica y consecuentemente la garantía del derecho a la salud'..." (Juzgado de Ejecución Penal de 1° nominación Córdoba. Habeas correctivo, 9/11/07).

De acuerdo a la negativa de asistencia médica durante su detención (informes médicos) e inmediatamente previo al deceso (relatada por sus compañeros de pabellón), y sumado a la posición de garante que detenta la autoridad penitenciaria para con las personas que el Estado ha decidido privar de su libertad (art. 35 incisos b y d, ley 20.416; art. 143 y ss, ley 24.660), es necesario reconocer las responsabilidades a título personal de los diversos agentes y funcionarios penitenciarios involucrados:





*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

- Ayudante 4ta Pablo Batista (Celador de Pabellón);
- Ayudante Mayor Humberto Alejandro Schwarzkof (Jefe de turno de Módulo);
- Alcalde Carlos Sosa (Jefe de Día);
- Subadjunto Dr. Roberto Palozzo ( Médico de guardia).

La investigación realizada por la Fiscalía Nacional Nº 6 de primera instancia en lo Criminal y Correccional ordenó a los 40 días del fallecimiento del Sr. López Medina reservar las actuaciones para su posterior archivo, por "...no apreciar la existencia de un hecho delictuoso, en virtud de de la aparente muerte natural...".

Atendiendo a ello puede verse, en el caso concreto, la decisión de la agencia judicial de no investigar el fallecimiento de López Medina, dando por hecho la irresponsabilidad de la fuerza penitenciaria (agentes y autoridades) ante la muerte; reduciendo, de esta manera, su importancia cuantitativa y cualitativa.

Parte de desconocer la responsabilidad penitenciaria que puede rodear el fallecimiento de un preso, es considerarlo como "muerte natural", con lo cual la consecuencia lógica es la inexistencia de causa penal, o su exigua tramitación.

Ello contradiciendo el *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión* (adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988), en tanto establece:

*"Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos*

que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso." (Principio 34)

Máxime, cuando la jurisprudencia internacional ha sostenido que "...recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados." *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú (25/11/06).*

También resulta necesario enmarcar los hechos, teniendo en cuenta las extremas dificultades que rodean la investigación de una muerte en prisión. Prueba de ello, y a modo ilustrativo, se acompaña el Informe Especial remitido a la Comisión Bicameral de Defensoría del Pueblo, del Honorable Congreso de la Nación (art. 21, ley 25.875).

#### **IV.- PROPONE MEDIDAS PROBATORIAS:**

A los fines de dar sustento a las apreciaciones vertidas en esta denuncia, se proponen las siguientes medidas probatorias.

##### **a. Prueba Informativa:**

Se libre oficio al Complejo Penitenciario Federal C.A.B.A para que informe sobre la cantidad de profesionales de la Salud afectados a servicio entre las 24:00 hs de los días viernes, y las 07:00 horas de los días lunes; dejando constancia del tipo de servicio (vgr. Guardia activa, pasiva, etc). Asimismo, informe sobre los profesionales de la Salud afectados a servicio al momento de los hechos (17/01/09).

Informe si las instalaciones del CPF CABA son aptas para la realización de los siguientes estudios, análisis y tratamientos: examen físico actualizado, exámenes humorales, electrocardiograma, radiología de tórax, ecocardiograma 2D, prueba de Holter, presurometría. Asimismo, si cuenta entre sus instalaciones con ámbitos apropiados para una medida de urgencia (unidad de terapia



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

intensiva, shock room, unidad de cuidados intensivos coronarios, etc).

Por último, informe si López Medina se encontraba en tratamiento médico, siguiendo alguna de las siguientes pautas: restricción de sodio en las ingestas, diuréticos, inotrópicos, vasodilatadores, etc.

**b. Prueba Documental:**

Se acompañan:

I) copias de los informes médicos realizados por asesores de este organismo ante el caso concreto;

II) copias del informe especial presentado ante la Comisión Bicameral de Defensoría del Pueblo del Congreso de la Nación; y

III) listado de personas detenidas en el pabellón 3 del Módulo I al momento de los hechos.

**c. Prueba Testimonial**

Se citen a declaración testimonial a compañeros de detención y personal penitenciario a fin de constatar los extremos aquí señalados.

**V.- MANIFIESTA:**

Contraviniendo la decisión original, y por razones de jurisdicción territorial y material atento a lo normado por el Código Procesal Penal de la Nación entiendo que este Juzgado resulta competente para actuar en esta causa.

*"... El juez federal conocerá: 1º) En la instrucción de los siguientes delitos: (...) d) Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces de instrucción de la Capital." (Artículo 33 CPPN)*

Asimismo, vengo a solicitar que, en atención al cargo que ejerzo y las obligaciones inherentes al mismo, se me exima de presentarme personalmente para ratificar esta denuncia, considerando la presente como plena y completa ratificación de la misma en todos sus términos. O bien, que se autorice a efectuar ese trámite a los letrados apoderados de este organismo que se presenten oportunamente.

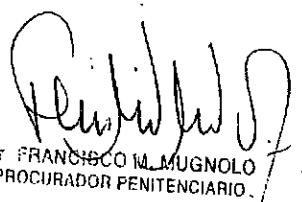
**VI.- PETITORIO:**

Por todo lo expuesto solicito al Sr. Juez:

Tenga por presentada esta denuncia penal, la documental que se acompaña, y se proceda a la instrucción del correspondiente sumario.

Teniendo en cuenta en ese sentido que los hechos denunciados guardan relación con el fallecimiento del Sr. Nazario López Medina y con la causa judicial I-06- 16013/2009, en trámite ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 6.

**PROVEER DE CONFORMIDAD  
SERA JUSTICIA**

  
Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO  
PROCURADOR PENITENCIARIO.